

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/556

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: PARCIALMENTE ESTIMATORIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2021 tuvo entrada la solicitud de D.

de acceso a información pública con número de registro GVAGIP/2021/556, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, plazo que se amplió en un mes. En dicha solicitud, se interesaba "el número de notificaciones de posibles casos de desprotección de menores, cuántos casos han derivado en un expediente de protección y cuántos de esos casos han tenido retorno con sus respectivas familias".

Segundo.- Los datos solicitados constituyen una información diseminada en una totalidad de más de 7.000 expedientes, teniendo constancia de esa información en nuestro registro informático a partir de 2011. Sin embargo, no se trata de una información contemplada en una única base de datos, sino que esa información se encuentra ubicada en cada uno de los expedientes particulares de niños, niñas y adolescentes recogidos en distintas bases de datos.

De esta forma, para poder dar respuesta a la información solicitada, sería necesario por parte de la Dirección General proceder manualmente a la extracción de estos datos de manera individualizada de los más de 7.000 expedientes que se encuentran a nuestra disposición.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.



Segundo.- Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, y el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión, estipulando entre otros motivos de inadmisión a trámite de estas posibles peticiones, el siguiente: "la necesidad de una acción previa de reelaboración" (artículos 18.1.c) de la Ley 19/2013; 16.1 de la Ley 2/2015 y 44.3 del Decreto 105/2017).

Asimismo, el Tribunal Supremo establece (STS 810/2020, de 3 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. nº 600/2018. Ref.: NCJ064762) que una cierta reelaboración de la información solicitada, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo, es de esperar y, por tanto, no siempre puede suponer motivo de inadmisión a trámite de la solicitud. Sin embargo, y teniendo en cuenta que hablamos de una consecuencia como es la inadmisión a trámite, sí es posible que <u>una reelaboración de carácter complejo pueda tener este resultado</u>, como es el presente caso, tal y como se expondrá a continuación.

Tercero.- A su vez, ha de atenderse al Criterio Interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, bajo la rúbrica "Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013)", en el que se definen los supuestos que constituyen esta causa de inadmisión a trámite.

Tanto el CI/007/2015 como el CI/002/2017, ambos atendiendo a las interpretaciones que ha ido realizando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estipulan que esta causa de inadmisión por necesidad de una acción previa de reelaboración "puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".

Más concretamente, se establece como supuesto de "reelaboración" en el CI/007/2015 la situación en que la información solicitada ha de extraerse de una pluralidad de procedimientos o expedientes, como se da en este caso. Para responder a la solicitud, en concreto, de "cuántos [de los posibles casos de desprotección de menores] han derivado en un expediente de protección", sería necesario revisar estos expedientes uno a uno y extraer manualmente esa información de cada



uno de ellos, puesto que las diferentes aplicaciones no permiten realizar este proceso de análisis y depuración previo, estando prevista la elaboración de una herramienta informática en este sentido.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sostiene que existiría en un caso como este una acción previa de reelaboración, puesto que estando diseminada la información, es "necesario recabar, ordenar, tratar y poner a disposición" del solicitante "una información, a veces compleja, de muy diversas unidades administrativas diferentes a las que recibe la solicitud", siendo esta exactamente la situación ante la que nos encontramos, al ser necesario extraer manualmente de cada notificación los datos relativos a su derivación o no en un expediente de protección y, dentro de cada expediente, los relativos a, en caso de que haya habido separación de la persona menor de edad y la familia, si ha habido retorno a la misma (Resolución 345/2016, de 26 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

Nos hallamos, por tanto, ante una información dispersa desde un punto de vista objetivo. Y, si bien el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que "una solicitud no puede inadmitirse por el hecho de afectar a una pluralidad muy importante de asuntos o expedientes, al no estar contemplada como tal entre las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG", también establece que, no existiendo una base de datos en la que se contenga la información solicitada, es decir, cuantos casos de las notificaciones han derivado en un expediente de protección, así como cuántos de ellos han tenido un retorno con sus respectivas familias, y atendiendo al cuantioso volumen de información solicitada, estamos ante un supuesto de reelaboración, ya que esta respuesta exigiría una actividad previa de tratamiento por parte de la Dirección General de Infancia y Adolescencia, que se entiende incluida en el concepto de reelaboración, como se ha descrito anteriormente (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 256/2015, de 23 de octubre).

Y, si bien la Dirección General de Infancia y Adolescencia tiene acceso a las diferentes fuentes de información de las que obtener los datos solicitados, ha de recalcarse que, tratándose de información contenida en distintas fuentes, establecer una relación entre esos datos sí exigiría una actividad previa de tratamiento que se entendería incluida en el concepto de reelaboración.

Por tanto y a tenor de lo expuesto, se desprende que el caso que nos ocupa constituye un supuesto de reelaboración previa imprescindible de los datos demandados, para poder proporcionar la información solicitada, debido a su procedencia diseminada por encontrarse en diferentes fuentes de información, en los términos señalados anteriormente y de acuerdo con las estipulaciones del Tribunal Supremo y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



Cuarto.- El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 10 del Decreto 170/2020, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS, establece que el órgano competente para resolver es la DIRECCION GENERAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Quinto.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta también <u>el alcance de la petición efectuada</u>, ya que, solicitando los expedientes "desde que tengan registro de ello", el número de expedientes a examinar, a pesar de estar informatizados, constituyen un volumen más que elevado, ya que existen una totalidad de más de 7.000 expedientes "desde que tengan registro de ello" y estos datos se remontan hasta 2011.

El Consejo contempla así el número de recursos con los que cuenta la Administración obligada a entregar la información como un factor a tener en cuenta en esos supuestos. En este supuesto, el tratamiento de tal cantidad de datos como es la solicitada supondría la dedicación exclusiva de todo el personal del Servicio de Prevención y Fomento del Buen Trato, competente para tratar esta información, durante un tiempo imposible de cuantificar y, en cualquier caso, desproporcionado, para poder dar respuesta a esta petición de información pública (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 318/2015, de 11 de diciembre).

Atendiendo a esta consideración, queda justificado que <u>la Dirección General de Infancia y</u> <u>Adolescencia no dispone de los medios suficientes</u> que permitan, de forma razonable y proporcionada, extraer la información de cada uno de estos expedientes para poder otorgar dichos datos sin realizar un trabajo extenso que permita dar respuesta ad hoc a lo solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero.- En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que parte de la información solicitada incurre en causa de inadmisión contemplada en la normativa aplicable, se estima parcialmente la solicitud, concediendo el acceso a parte de la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado como Anexo a la presente resolución.



En dicho Anexo consta la siguiente información, que sí hemos podido obtener a partir de las bases de datos con las que operamos habitualmente, esperando satisfacer así su petición: Relación de número de notificaciones de posibles casos de desprotección de personas menores de edad desde el año 2011, diferenciando según los siguientes criterios:

- Año de la notificación.
- Sexo de la persona menor de edad.
- Ámbito de procedencia.
- Tipo de desprotección.

Notifiquese la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Firmat per Rosa Josefa Molero Mañes el 22/11/2021 11:02:57